

Año de 1842.

Jueves 20 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 26.

Orden mandando activar la formación de los expedientes sobre concesion de Conventos para establecimientos de utilidad pública.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 9 del actual la orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Península, con fecha 27 del próximo pasado diciembre lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de las varias comunicaciones dirigidas á este Ministerio de Hacienda por el del digno cargo de V. E., instando por el pronto despacho de los expedientes de cesion de edificios de Conventos para objetos de utilidad pública y señaladamente de las de 30 de setiembre, 16 y 26 de noviembre de este año en que se recomiendan numerosas solicitudes pendientes de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, concluyendo con excitar á que se concedan desde luego los edificios pedidos ó en otro caso se manifiesten las razones que pueda haber para no otorgarlos. Enterada S. A. de estas comunicaciones y de los motivos que hasta aquí han retrasado la resolucion de las innumerables pretensiones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y corporaciones científicas ó literarias sobre cesion de Conventos para objetos de utilidad pública, se ha servido mandar que para inteligencia y gobierno en el Ministerio de su digno cargo se manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto.—1.º Que el excesivo número de tales pretensiones, la circunstancia de venir las mas de ellas desnudas de la justificacion de necesidad y utilidad que está exigida, y la precision de dar á estos expedientes la instruccion indispensable para que las resoluciones en materias de tanto interes no sean aventuradas, han sido las primeras causas del retraso ó lentitud que ha podido advertirse.—2.º Que entre los trámites establecidos para el curso de estos negocios se ha considerado imprescindible el de oír el voto de la Junta de ventas de bienes nacionales, la cual sobre cargada como es notorio de vastas y perentorias atenciones, no ha podido dar vado y preferencia á

los expedientes de cesion gratuita de Conventos, y celosa por otra parte de conservar á los acreedores del Estado las hipotecas que las leyes les asignan, ha creido ver abuso en el uso que se hace de la facultad dada á las corporaciones populares por el decreto de la Regencia provisional de 9 de diciembre de 1840, en razon al número y calidad de sus solicitudes, ha consultado proponiendo se exija algun cánón anual por los Conventos que se piden para objetos de utilidad local, y ha celerado poco tal vez por esta causa el despacho de tales asuntos.—3.º Que S. A. ha juzgado conveniente tomar en consideracion esta consulta, no queriendo lastimar los intereses de los acreedores del Estado dando una extension indebida á los benéficos objetos que se propuso la Regencia provisional en el decreto ya citado; pero deseando al mismo tiempo conciliar ambos intereses igualmente legítimos y nacionales y no creyendo oportuno revocar la promesa de cesion gratuita cuando se trate de objetos de verdadera utilidad pública, ha puesto fin á toda vacilacion en la materia dictando, oido el Consejo de Ministros, la orden de 24 de noviembre último de que tengo el honor de acompañar á V. E. un traslado.—4.º Y finalmente, que por virtud de ella y á su tenor se acelerará en lo posible el despacho de los expedientes de esta clase que estan en curso (y entre los que se cuentan los que en sus varias comunicaciones tiene recomendados ese Ministerio) llevando siempre por guia el principio de no perjudicar á unos intereses del Estado por proteger otros con demasiada predileccion, pues asi lo exige el servicio público bien entendido.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. con inclusion de una copia de la Real orden de 24 de noviembre último, que en la preinserta se cita, para su inteligencia y fines consiguientes.

La orden que se cita es del tenor siguiente.

Ministerio de Hacienda.—Enterado el Regente del Reino del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Javea, provincia de Alicante, en solicitud de que se le ceda el edificio que fué convento de Mínimos de la misma para destinarlo á escuelas de primera educacion, cárcel, pósito y cátedra de latinidad, asi como de la consulta de

esa Direccion general en junta de ventas de bienes Nacionales de 31 de Julio próximo pasado, dirigida á pretender evitar los abusos que puedan cometerse por consecuencia de las facultades que concedió el Real decreto de 9 de diciembre último á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; se ha servido resolver, oido el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, que se conceda al referido Ayuntamiento el edificio que pretende para los objetos que quedan manifestados, y que para proponer al Gobierno concesiones de esta ó igual naturaleza se atenga esa Direccion general en Junta de ventas, á lo prevenido en las Reales órdenes é instrucciones vigentes, cuidando muy particularmente de que la corporacion peticionaria justifique competentemente la necesidad del edificio para el objeto á que se le destine, de que este sea real y verdaderamente de utilidad pública, la que podrá considerarse cuando al menos recaiga el beneficio en el partido á que corresponda la corporacion que solicite, y vigilando que las localidades se economizen todo lo posible, no permitiendo se coloquen en distintos Conventos establecimientos que aunque diferentes, puedan fijarse en uno solo. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su noticia y cumplimiento, y á fin de que lo ponga en conocimiento de la Junta previéndola se dedique con preferencia á la terminacion de los expedientes de esta clase que se hallen detenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1841.—P. S. Rull.—Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario.—Zenon Asuero.

Lo que he mandado insertar en el boletin para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta Provincia.—Palencia 14 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

Núm. 27.

Disposiciones vigentes sobre licencias de puestos públicos, fondas, carruages, &c.

Uno de los deberes de los Alcaldes Constitucionales es cuidar de la expedicion de licencias del ramo de proteccion y seguridad pública. Con este motivo considero conveniente recordarles que estan obligados á sacar dichas licencias segun el reglamento de policia, todos los que tengan alguno de los establecimientos siguientes.

Fonda, café con botilleria, hosteria, tienda de vinos generosos, tienda de géneros ultramarinos, taberna, confiteria, pasteleria, botilleria ó alqueria sin café, tienda de abaceria ó aguardientes y licores al por menor, figón ó bodegón, posada pública ó secreta, mesa de villar, y juego de pelota ó bochas.

Tambien estan obligados á sacar licencia los corredores de cuatropea, los que tienen coches de camino ó de plaza, tartanas, bombés ó calesines, caballos ó mulas de alquiler.

Asimismo deben sacar licencia los que andan con mercancías por las calles, excepto los hortelanos, fruteras, pescadores, cazadores y demas que venden por las calles los comestibles en que trafican.

Para establecer puestos ambulantes en las calles ó plazas tambien se necesita licencia; pero ésta no la concederán los Alcaldes sin asegurarse primero de que el puesto que se trata de establecer no perjudica á la libertad del tránsito. En los portales de las

casas no pueden establecerse puestos sin la licencia por escrito de todos los que habiten aquellas, circunstancias que debe exigirse cada vez que se renueve la licencia.

Los que ejércen profesiones ambulantes y los músicos ambulantes necesitan igualmente licencia, y los cómicos de la legua deben sacarla en todos los pueblos en que quieran trabajar.

Hay ademas otras disposiciones que los Alcaldes deben tener presentes, y son las que siguen:

Reglamento de Policia.

Estan obligados á sacar licencia las personas en cuyo favor se rematan por los pueblos los puestos de vinos y licores, sea para el pago de sus encabezamientos con la Hacienda, sea como arbitrio municipal aprobado por la Autoridad competente.

Real orden de 18 de noviembre de 1829.

Los arrendatarios con la Hacienda de aguardiente y licores no estan sujetos á sacar licencia, pero sí lo estan los expendedores de los referidos líquidos.

Real orden de 30 de noviembre de 1832.

Se hallan exentos de sacar licencias de la policia los arrendadores de la renta de aguardiente y licores, aunque reunan á la vez la circunstancia de vendedores.

Real orden de 31 de marzo de 1834, aclaratoria de la anterior.

A los arrendatarios de la renta de aguardiente y licores solo se les eximira de sacar licencia cuando juntamente sean expendedores, y no de otra manera.

Real orden de 27 de marzo de 1833.

Los cosecheros de vinos que por sí mismos, su familia ó criados, venden en sus casas ó bodegas el citado artículo, sea por mayor ó menor no estan sujetos á sacar licencia de la policia, sino los taberneros de profesion que se mantienen de este oficio.

Palencia 13 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 4 del actual, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 de diciembre del año último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Regente del Reino se ha servido prevenirme diga á V. E. como de su orden lo ejecuto, que prohíbe absolutamente el abuso, que con varios pretextos se ha introducido de rebajar los fusiles en la Milicia Nacional, pues ademas de disminuir con esto el alcance necesario y natural, altera visiblemente la uniformidad que esta prenda requiere. Lo que manifestó á V. E. para su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Cuerpos de su mando, exigiendo la responsabilidad de lo prevenido en la anterior Real orden á los Comandantes de Compañías para que estos la exijan á quien corresponda.

Y para que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Jefes de la benemérita Milicia Nacional de esta Provincia, he dispuesto se inserte en el boletin oficial á fin de que llegue á noticia de todos para su observancia y responsabilidad inmediata si lo toleran. Palencia 12 de enero de

1842.—*El Comandante General, Manuel de Albuérne.*—*Insértese: Aguado.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este 8.º Distrito en 6 del actual, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 del mes próximo pasado, me dice lo que copio.—*Excmo. Sr.*—Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo manifestado por la Diputacion provincial de Oviedo, consultando si han de considerarse legítimas las exenciones adquiridas por los mozos del presente reemplazo de 502 hombres con posterioridad al 1.º de mayo del año á cuyo alistamiento correspondan, ó si solo deben serlo las que tenian en aquella fecha. Enterado de lo expuesto, y considerando que conforme á los principios de justicia y consiguiente á lo determinado en el artículo 59 de la ordenanza de reemplazos, aquellas exenciones que los individuos llamados por ella al servicio militar hayan adquirido por causas inevitables como necesarias é independientes de su voluntad, deben ser apreciadas y juzgadas del mismo modo que lo es la condicion de la estatura, la cual se hace efectiva segun el artículo 68 de dicha ley cuando el mozo la presenta en el acto de la declaracion de soldado aunque antes no la tubiesen. Oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y conformándose con el dictamen de sus Fiscales, se ha servido declarar legítimas por punto general las excepciones que los mozos del actual reemplazo de 502 mil hombres hubiesen adquirido y tengan en el acto de la declaracion de soldados, a cuya época han de referirse las cinco reglas del artículo 64 de la expresada ordenanza, exceptuándose del beneficio de esta declaracion: 1.º Los que no se hayan inscripto en la lista especial de hombres de mar con la anterioridad que designa la Real orden circular de 25 de febrero de 1839: y 2.º los que hayan contraido matrimonio ó se hayan ordenado *in sacris* antes de cumplir 22 años ó despues de 1.º de mayo del á que corresponda el sorteo en que les hubiese cabido la suerte de soldados. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo que transcribo á V. S. con igual objeto, sirviéndose disponer se publique en el boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin de la provincia para la mayor publicidad en ella. Palencia 9 de enero de 1842.—*El Comandante Militar, Manuel de Albuérne.*—*Insértese: Aguado.*

Secretaría de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Por providencia de esta Audiencia se hace notorio hallarse vacante una de las Escribanías de Cámara de la misma por muerte de D. Juan Quevedo; á fin de que los que quieran mostrarse opositores á ella, lo verifiquen en el término de cuarenta dias desde este exclusive, presentando la correspondiente solicitud y documentos que acrediten en forma legal la edad y demas circunstancias que se prescriben en las ordenanzas y posteriores órdenes vigentes. Valladolid 11 de enero de 1842.—Blas María Alonso Rodríguez.—*Insértese: Aguado.*

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Benito Calero de Cáceres, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y Alcaldes Constitucionales de la Provincia de Palencia; hago saber: Que en este mi juzgado y por el oficio del

que refrenda, se sigue causa criminal contra Evaristo Insuela, natural de esta Ciudad, sobre haberse fugado cuando se le conducía arrestado á disposicion del Sr. Gefe político de la Provincia, llevándose los papeles de su causa, y una yegua con que parece habia sido aprehendido por la Autoridad de Alaejos: en cuya causa he proveido un auto que contiene el particular del tenor siguiente.

Particular de un auto.—Para la prision de Evaristo Insuela, y para que se le recoja la yegua, librense los correspondientes requisitorios a las justicias de esta provincia y de las inmediatas, con insercion de las señas del Insuela y las de la yegua, habiéndose de remitirse á los Sres. Gefes políticos de las mismas para su insercion en los boletines oficiales de ellas, con encargo de que si fuere aprehendido con dicha caballería y pliego de que habla el citado oficio le remitan sin pérdida de tiempo con toda seguridad á este juzgado. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia en Valladolid á siete de enero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Calero.—Ante mí: Antonino Santos.

Y conforme al auto inserto, libro el presente, por el cual de parte de S. M., cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. SS., y de la mia les ruégo y encargo que viéndole inserto en el boletin oficial de esa provincia, se servirán poner en ejecucion su contenido, á cuyo fin se expresan á continuación las señas personales del fugado Evaristo Insuela, y las de la yegua que se llevó al tiempo de fugarse: que en lo así hacer administrarán V. SS. justicia, é yo haré al tanto siempre que los suyos vea ella mediante. Dado en Valladolid á ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Benito Calero de Cáceres.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Señas del Evaristo Insuela.

Es mozo soltero, de edad como de 26 años, talla 5 pies escasos, regordete de cuerpo, cara regular, color bueno, vestido de pantalón con vueltas como media bota paño negro, camisa de color, chaqueta corta paño verdoso en figura de dormán, sombrero calañés con bastante ala y una borla grande, zapato delgado, todo bastante usado, no lleva capa ni chaleco.

Señas de la yegua.

La yegua es de buena estampa, pelo negro, de alzada buena.—*Insértese: Aguado.*

ANUNCIO.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

El dia 24 del corriente á las 12 de la mañana en la Contaduría del ramo de Amortizacion de esta provincia, se celebrará remate en arriendo por todo el presente año, de la garita que en el pueblo de Calabazanos correspondió al convento de monjas del mismo; sirviendo de tipo la cantidad de 40 rs. en que se ha tasado.

En 25 del mismo á igual hora y en dicho paraje se arrienda el cercado que en la villa de Dueñas correspondió al convento de San Agustin de ella, que consta de 6 obradas de tierra blanca y 5 de viñedo; bajo el tipo, las primeras, de 12 celemines de pan mediado, y las segundas de 20 rs. por obrada; por el tiempo y condiciones que en el acto se manifestarán.

Palencia 14 de enero de 1842.—José de Lezame.—*Insértese: Aguado.*

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PÚBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.							CALDOS.					CARNES.						
		FANEGA CASTELLANA.							ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.						
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.		VINO.		Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	Para comer.	Para fábricas.	Comun.	Generoso.					reales.				
Prádanos.....	4ª semana de diciembre...	23	16	16	48	27	17	84	30	56	"	15	"	45	8	"	14	4	Nieves.....	Buena.
Aguilár.....	1ª idem de enero.....	20	14	18	36	30	16	72	24	60	56	17	30	60	9	10	14	4½	Idem.....	Constipaciones.
Grijota.....	Idem.....	22	"	"	"	"	"	30	"	60	"	11	"	"	9	"	12	"	Hielos.....	Buena.
Saldaña.....	Idem.....	21	16	16	"	21	"	50	"	70	55	20	48	48	9	"	14	4	Idem.....	Fiebres catarrales.
Carrion.....	2ª id. de id.	22	12	14	36	19	17	56	"	76	42	17	60	60	10	10	17	4	Buena.....	Buena.
Palencia.....	Idem.....	22	12	16	48	24	14	68	29	70	64	19	60	48	11	12	14	4	Frios.....	Constipaciones.

Palencia 18 de enero de 1842. = Canuto Aguado.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.